

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor YEISON ANDRES PRADA YATE contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad física, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante, que el 1 de junio de 2017, mediante la Resolución No 091 de 2017, expedida por la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo ESCAR, perteneciente al curso 51, fue nombrado como auxiliar de policía, para prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y, destinado al Departamento de Policía Choco. Previamente, le efectuaron los respetivos exámenes de ingreso con la verificación de la calificación de la capacidad psicofísica, estipulándose que el suscrito no tenía alguna patología, resultando APTO.

En julio de 2017, un mes después de prestar su servicio militar, debido al exceso de actividad física y a las pesadas cargas que debía soportar a la hora de realizar los ejercicios requeridos por los superiores, se cayó de espalda cuando cargada los elementos de campo, por lo cual empezó a sufrir de dolor lumbar, tal y como se evidencia en la historia clínica del 19 de julio de 2017.

Informa el actor, que después de un mes y medio, el dolor lumbar siguió imposibilitándole el normal movimiento y la actividad física necesaria para la prestación del servicio. En septiembre del mismo año, acudió nuevamente al servicio de salud, donde le diagnosticaron ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, por lo que fue incapacitado durante unos días y le formularon unos analgésicos para el dolor. Al no mostrar mejoría, el 10 de octubre de 2017, se presentó de nuevo a SANIDAD MILITAR, cada vez con más dolor en la columna, tal y como se puede evidenciar en la Historias Clínicas; le efectuaron los respetivos exámenes de egreso, en el cual se realizó la calificación de aptitud psicofísica, donde el médico tratante CARLOS MARIO NUÑEZ, determinó que presentaba “DEFORMIDAD HUESOS, ARTICULACIONES U OTROS” y, además, que tenía dificultad para adquirir cierta postura, por lo que conceptuó: “REQUIERE VALORACION POR ORTOPEDIA”. Calificándolo como APLAZADO.

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



Afirma el actor que, desde el momento de su retiro de la Policía Nacional hasta la fecha, su estado de salud se ha venido deteriorando, desviándose cada vez más y más su columna, impidiéndole realizar cualquier actividad en su vida cotidiana.

El 26 de noviembre de 2020, haciendo uso de su derecho constitucional de petición, solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCO, que le activaran los servicios médicos ante SANIDAD MILITAR, no sólo en el Choco, sino en todo el territorio nacional para poder continuar con las consultas, exámenes y demás servicios requeridos por él, por lo que el 18 de enero de 2021, la Dirección de Sanidad de la Unidad Prestadora de Salud del Choco, bajo radicado No. S-2021.001438, Numeral 2. le indicó: “DENTRO DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD, SUS UNIDADES DE ATENCIÓN EN SALUD Y REGIONALES DE ASEGURAMIENTO NO ESTÁ LA FACULTAD DE VINCULAR PERSONAL A LA INSTITUCIÓN, FACULTAD QUE ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, RAZÓN POR LA CUAL LA PETICIÓN FUE ENVIADA AL COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCÓ, PARA QUE EL ÁREA DE TALENTO HUMANO SE PRONUNCIE AL RESPECTO” y, que corresponde a la Unidad Prestadora de Salud de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR más cerca a su domicilio, continuar con el tratamiento por la patología que lo llevó al estado de APLAZADO.

Manifiesta el actor, que el 18 de marzo de 2021, solicitó a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO que se pronunciara en cuanto a la contestación dada por la Dirección de Sanidad de la Unidad Prestadora de Salud del Choco. Que el 23 de abril de 2021, con oficio radicado No S- 2021.013941, la Dirección de Sanidad de la Unidad Prestadora de Salud Choco, reiteró que la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, debía garantizar el tratamiento por la especialidad de ortopedia, por la cual quedó en condición APLAZADO.

Señaló el señor PRADA YATE, que desde la fecha de su retiro de la Fuerza Pública, no ha podido conseguir otro trabajo debido al intenso dolor lumbar, ya que la mayoría de trabajos requieren fuerza y por su estado de salud no lo puede hacer; que debido a la falta de recursos económicos, en muchas ocasiones no puede acceder a los servicios médicos de manera integral tales como, terapias, medicamentos, controles constantes, chequeos médicos y otros, para el tratamiento de su enfermedad, por lo que se pone en riesgo su salud tanto física como mental.

2.2. PRETENSIONES

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



Solicita el accionante, que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, activar los servicios médicos para él en todo el territorio nacional para el goce integral de su salud, hasta que se defina su situación médico laboral y, una vez sea vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se le brinde una atención integral en los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos para la satisfacción de su derecho fundamental a la salud.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR - POLICIA NACIONAL y al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. LA DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

A través del Director de Sanidad de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocadas por el señor YEISON ANDRES PRADA YATE, indicando que actualmente el accionante cuenta con un proceso médico laboral por la Causal de LICENCIAMIENTO, con base a que para la fecha que culminó la prestación de su servicio militar dentro de la Institución Policial, mediante Resolución 001 del 01/06/2017, fue declarado como APLAZADO por parte del Grupo Médico Laboral de Antioquia, en razón a que su servicio fue culminado en el Departamento de Chocó y por Regionalización le corresponde a ese grupo médico realizar la calificación de aptitud de esa región.

Señaló que el proceso médico laboral del señor PRADA YATE, fue iniciado por el Grupo Médico Laboral Tolima para el día 09 de marzo de año 2021, en razón a que hasta esa fecha el aquel radicó su solicitud formal de inicio de proceso médico laboral con toda la documentación requerida y que obrará como soporte médico dentro de la calificación final que se emitirá al mismo en cuanto a la PATOLOGÍA LUMBAR, por la que quedó pendiente al momento del egreso de la Institución Policial; que desde el día que el señor PRADA YATE inició su proceso médico laboral, la Policía Nacional, en Cabeza de la Dirección de Sanidad y por intermedio de la Unida Prestadora de Salud Tolima, le ha GARANTIZADO todas las atenciones médicas, consultas, controles, medicamentos, terapias, exámenes diagnósticos, atenciones por medicina Laboral que ha requerido en relación a la PATOLOGIA LUMBAR, afección que quedo al pendiente al momento del egresó, atenciones que se suministran de manera controlada mediante el uso y suministro de una TARJETA

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



DE CONTROL DE SERVICIOS MEDICOS, que le ha permitido sin ninguna dificultad el acceso a la salud, tal y como se soporta en las historias clínicas de atención.

Refiere el accionado que los servicios médicos son brindados al señor PRADA YATE en la ciudad de Ibagué porque él reside en esta ciudad y su proceso medico laboral actualmente es llevado y controlado por el grupo medico de Ibagué, sin que esto afecte la atención del accionante. Cuando en la ciudad no se cuente con alguno de los servicios o exámenes requeridos, la Unidad Prestadora de Salud Tolima, le garantiza que el mismo sea brindado por la Regional No 2 Unidad de apoyo, situación que a la fecha no ha ocurrido con el accionante ya que su tratamiento tiene amplia cobertura en la ciudad de Ibagué y los contratos celebrados con las entidades cuentan con los servicios requeridos.

Relacionó los datos de Ubicación actuales del actor y las diversas atenciones con las cuales cuenta en el sistema de historias policiales, sin mencionar las que son brindadas por la red externa contratada que adjunta a la respuesta de la acción de tutela.

Señaló que no se puede vincular al servicio de salud al señor YEISON ANDRES PRADA YATE porque aquel no tiene la calidad de policía activo, policía con asignación de retiro o beneficiario, pues salió de la institución debido a su licenciamiento en el servicio militar siendo esta la razón de su desvinculación. En otras palabras, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional corresponde a un régimen excepcional, el cual se encuentra estructurado conforme al Decreto 1795 de 2000. Por lo tanto, la solicitud de prestarle los servicios médicos en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional como VINCULADO, desde el punto de vista legal NO ES VIABLE, ya que el señor PRADA YATE no pertenece a la institución policial y, de suministrar servicios de Salud a personal que no es afiliado ni beneficiario del subsistema de salud de la Policía Nacional, se generaría una evidente violación de las normas constitucionales y legales al destinar recursos del Subsistema para fines diferentes, como quiera que la misma Constitución Nacional prohíbe tal actuación, en los términos del artículo 48.

Precisa el accionado, que los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de acuerdo a las normas citadas en precedencia. Para el presente caso, se debe tener en cuenta que el señor YEISON ANDRES PRADA YATE no tiene derecho a recibir los servicios de salud a través del Subsistema de la Policía Nacional, como quiera que no se es miembro activo ni pensionado de esa Institución.

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



Desde el punto de vista legal no es viable prestarle los servicios de Salud por parte de la Policía Nacional, más si se tiene en cuenta que por PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional no puede suministrar servicios o recursos sino a quienes por Ley está obligada a hacerlo, lo cual se deberá enmarcar en los términos que para tal efecto se establezcan en las normas especiales que regulan la materia, es decir, solo se pueden dirigir los servicios a quienes ostentan la calidad de afiliados o beneficiarios según el artículo 23 y siguientes del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000, por lo que, al señor YEISON ANDRES PRADA YATE le fue garantizado durante un mes el servicio de salud por parte del Subsistema de la Policía Nacional, con el fin de que éste realizara la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, es decir que adelantara todas las actuaciones administrativas para que se afiliara al servicio de salud en el régimen contributivo o subsidiado.

Considera el accionado, que se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el actor, razón por la cual solicita comedidamente se declare improcedente la presente acción de tutela, pues se ha configurado el fenómeno de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, situación evidente conforme a las pruebas que serán allegadas, tales como: atenciones que han sido brindadas al accionante y las autorizaciones de los servicios médicos.

3.1.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por el señor YEISON ANDRES PRADA YATE.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Derecho de Petición del 26 de noviembre del año 2020.
- Contestación del Derecho de Petición con fecha del 18 de enero de 2021.
- Derecho de Petición con fecha del 18 de marzo de 2021.
- Contestación de Derecho de petición con fecha del 23 de abril de 2021.
- Historia Clínica de Inicio de Proceso Médico Laboral
- Servicios Prestados en las Clínicas Autorizadas por la UPRES Tolima.
- Copia de las autorizaciones expedidas.
- Copia de las citaciones Realizadas
- Ordenes Médicas Entregadas
- Autorizaciones de Servicios Entregadas
- Tarjeta de Control de Servicios Entregadas



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que el derecho fundamental del señor YEISON ANDRES PRADA YATE, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales salud, a la vida y la Integridad física del señor YEISON ANDRES PRADA YATE, al no afiliarlo al subsistema de salud de la Policía Nacional, habida cuenta que se encuentran pendiente las resultados del proceso médico laboral, que fue iniciado por el Grupo Médico Laboral Tolima el 09 de marzo de año 2021, fecha en la que el accionante radicó su solicitud formal.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, conforme a las pruebas allegadas, se le prestaron los servicios médicos relacionados con la patología lumbar que lo aqueja, brindados mediante el uso y suministro de una tarjeta de control de servicios médicos y se le concedió un término para que se afiliara al Sistema General de Seguridad Social en salud, lo que efectivamente realizó el señor PRADA YATE, quien desde el 24 de febrero de 2021, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud PIJAO SALUD EPSI, como se verifica al consultar la página del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizándose de esta manera el derecho a la salud reclamado, por lo que se negará el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Reiteración de Jurisprudencia (T 210/2013 MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

“La Ley 100 de 1993, en su artículo 279, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de Ecopetrol y de las empresas en concordato preventivo y obligatorio mientras dure el proceso concursal¹.

Bajo ese entendido, se tiene que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional forman parte de los regímenes especiales de salud y, acerca de dichos regímenes la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[t]ales regímenes consagran derechos adquiridos por los mencionados sectores laborales, gracias a reivindicaciones colectivas que fueron defendidas por sus voceros ante el Congreso de la República, justamente, para que no fueran desconocidas por el sistema general de pensiones y salud”².

Sobre esta materia la Corte también ha precisado lo siguiente:

“(…) El legislador pretendió al establecer los regímenes de excepciones al régimen general de la Ley 100 de 1993: (i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general³”.

Concretamente, respecto del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, define la sanidad como un servicio público esencial orientado a dar respuesta a las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario⁴. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía

¹ Artículo 279 de la Ley 100 de 1993: Excepciones: “El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido pro el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

² Sentencia T-348 de 1997.

³ Sentencia T-594 de 2006.

⁴ Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.



se inspira en principios orientadores⁵, entre los cuales se encuentra el de universalidad, que es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y la protección integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. De igual manera, deben realizar actividades que en materia de salud requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión.

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios⁶.

Las normas anteriormente mencionadas, al regular lo concerniente a la estructuración del Sistema de Salud indicaron, en los artículos 19 y 23⁷, que existen dos clases de afiliados al sistema especial de salud de las Fuerza Militar y de la Policía Nacional y se clasifican en: (i) los afiliados sometidos al régimen de cotización y (ii) los afiliados no sometidos al régimen de cotización. En efecto, el artículo 19 de la Ley 352 de 1997 estipuló:

“ARTÍCULO 19. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

- 1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.*
- 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.*
- 3. El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional.*
- 4. Los soldados voluntarios.*
- 5. Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.*
- 6. Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.*

⁵ Artículo 4° Ibídem.

⁶ Artículo 5 del Decreto – ley 1795 de 2000.

⁷ Ley 352 de 199 y Decreto 1795 de 2000.



7. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que deseen vincularse al SSMP.

8. Los estudiantes de pregrado y posgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en los establecimientos de sanidad del SSMP.

b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

1. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el artículo 225 del Decreto-ley 1211 de 1990, el artículo 106 del Decreto-ley 41 de 1994, y el artículo 94 del Decreto 1091 de 1995, respectivamente.

2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado por razones laborales llegue a pertenecer simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al SSMP, podrá solicitar la suspensión temporal de su afiliación, cotización y utilización de los servicios del SSMP. No obstante podrá modificar su decisión en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en los establecimientos de sanidad del SSMP serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en las normas vigentes. La prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993, lo anterior sin perjuicio de que el SSMP preste dichos servicios de salud y repita posteriormente contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo estudiante.

PARÁGRAFO 3o. El personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 vinculado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se regirá por ésta en materia de salud”

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el accionante pretende que se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL la activación de sus servicios médicos integrales en todo el territorio nacional, para el goce integral de su salud, en razón a que al efectuarle los exámenes de egreso, cuando terminó de prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, el médico tratante determinó que presentaba “DEFORMIDAD HUESOS, ARTICULACIONES U OTROS”, por lo que diagnosticó que requería valoración por ortopedia, calificándolo en estado aplazado.



La DIRECCIÓN DE SANIDAD, al descorrer el traslado de la presente acción informó que el Grupo Médico Laboral Tolima inició el proceso laboral el 09 de marzo de 2021, cuando el accionante YEISON ANDRES PRADA YATE, radicó la solicitud formal; que desde el punto de vista legal no es viable prestarle los servicios de Salud por parte de la Policía Nacional ya que estos solo se dirigen a quienes ostentan la calidad de afiliados o beneficiarios según el artículo 23 y siguientes del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000; que al señor YEISON ANDRES PRADA YATE le fue garantizado durante un mes el servicio de salud por parte del Subsistema de la Policía Nacional, con el fin de que realizara la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, para que se afiliara al servicio de salud en el régimen contributivo o subsidiado.

Establece el artículo 23 del Decreto 1795 de 2020:

“Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

- 1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.*
- 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.*
- 3. El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional que se haya vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- 4. Los soldados voluntarios.*
- 5. Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo y en goce de pensión.*
- 6. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional que se rige por la Ley 100 de 1993 y que a la fecha de la publicación del presente Decreto, se encuentren afiliados al SSMP.*
- 7. Los beneficiarios de pensión por muerte del soldado profesional activo o pensionado de las Fuerzas Militares.*
- 8. Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.*
- 9. Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.*

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
 ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

1. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el Artículo 225 del Decreto 1211 de 1990, el Artículo 106 del Decreto 41 de 1994 y el Artículo 94 del Decreto 1091 de 1995 y las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, respectivamente.
2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.”

Al examinar la página del “Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, el Despacho encontró que el señor YEISON ANDRES PRADA YATE, desde el 24 de febrero de 2021, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud PIJAO SALUD EPSI, como se verifica a continuación:

ADRES La Salud es de Todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMBIAS | DATOS |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1110596594 |
| NOMBRES | YEISON ANDRES |
| APELLIDOS | PRADA YATE |
| FECHA DE NACIMIENTO | 31/12/1999 |
| DEPARTAMENTO | TOLIMA |
| MUNICIPIO | IBAGUE |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | PIJAOS SALUD EPSI | SUBSIDIADO | 24/02/2021 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 02/01/2022 15:29:40 | Estación de origen: 101.95.144.225

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2010.
 Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
 La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.
 Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
 Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

De la revisión de las pruebas presentadas, se tiene que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA MILITAR, prestó los servicios de salud requeridos por el accionante hasta el 26 de junio de 2021, cuando expidió la siguiente autorización para prestar servicios de ortoradiografía, como se observa a continuación:

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
 ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



| | | |
|--|---|---|
|  POLICIA NACIONAL | TARJETA DE CONTROL | Página 1 de 1 |
| | PROCESO CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD MEDICO LABORAL | CODIGO: 2ML-FR-0006 |
| | CONSTANCIA DE REGISTRO SUBSISTEMA DE SALUD POLICIA NACIONAL | FECHA: 08-07-2009 VERSION: 0 |
| VALIDA PARA ACCEDER SOLO A LOS SERVICIOS AUTORIZADOS | | FECHA EXPEDICIÓN: 28/06/2021 |
| NOMBRES Y APELLIDOS: YEISON ANDRES PRADA YATE | | RETIRADO |
| GRADO: AUXILIAR DE POLICIA® | | UNIDAD: NINGUNA |
| No. DE IDENTIFICACIÓN: C.C 1.110.596.594 | | |
| CAUSALES DE CONVOCATORIA: RETIRO | | |
| CONCEPTOS MEDICOS AUTORIZADOS SOLO PARA: ORTORADIOGRAFIA DE MMII - TEST FARRIL - ORTOPEDIA | | |
| OBSERVACIONES: PARA EXAMENES POR LICENCIAMIENTO | DRA. TATIANA GUZMAN FLOREZ ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL: |  |
| FECHA DE VENCIMIENTO: 28/08/2021 | | |
| ELABORO: Teniente Coronel ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOSKY, Jefe Area de Medicina Laboral FECHA: 24-06-2009 | REVISO: BG. SANTIAGO PARRA RUBIANO, Director Vista general FECHA: | APROBO: BG. JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, Director Talento Humano Policia Nacional FECHA: 26-06-2009 |

Por lo anterior, encuentra el Despacho que si bien al accionante lo aqueja una patología lumbar conforme se vislumbra en la historia clínica aportada, la cual se encuentra en proceso de calificación por parte de la entidad accionada y requiere atención, continua, inmediata y especializada, ésta debe ser atendida por la EPSI a la cual se encuentra afiliado, es decir PIJAO SALUD EPSI, a quien debe solicitar el tratamiento que corresponda hasta tanto se defina el origen de su patología por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la cual está en trámite.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el Decreto 1795 de 2020, no es viable acceder a lo solicitado y ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que se activen los servicios médicos integrales en salud al señor YEISON ANDRES PRADA YATE, toda vez que no se encuentra catalogado como beneficiario en alguno de los numerales a que hace referencia el artículo 23 y s.s., de la norma en cita, para que pueda hacer parte del Sistema de Salud de las Fuerza Militares y de la Policía Nacional, por lo que negará el amparo invocado al resultar improcedente, teniendo en cuenta además, que el accionante ya se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, como el Despacho, garantizándose de ésta manera el derecho reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RADICACIÓN: 730013110003-2022-00020-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ANDRES PRADA YATE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor YEISON ANDRES PRADA YATE identificado con C.C. No. 1.110.596.594, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente, librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153c4e563b01a42e4eb43882deec6a141ac4785893469b30ad729f8ce2e9451**

Documento generado en 03/02/2022 11:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>